INTERPONE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.-

Señor Juez:

HE JIAJIA, por propio derecho, con pasaporte Nro. EB7417712 con domicilio real en la calle Adolfo Alsina 2038, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Cesar Espiño inscripto al T°111 F°279 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la Avda. Corrientes 2422, 5° piso dpto. "B", C.A.B.A. (Zona de Notificación 67) Tel. 15-6437-1258 constituyendo domicilio electrónico bajo el CUIT 20309252056, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.-

Que a tenor de lo previsto por el art. 28 de la ley 19.549, venimos a interponer la presente ACCION DE AMPARO POR MORA contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado dependiente del Ministerio del Interior, con domicilio en Antártida Argentina 1355, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al efecto que V.S ordene a la accionada que se expida con carácter de Pronto Despacho respecto a la Declaración Jurada de ingreso efectuada en fecha 14/11/2024, expediente migratorio **N° 115283-2024 a mi nombre He Jiajia**.-

La petición que en este acto formulo obedece al hecho objetivo que a pesar de haber prestado declaración en el acta de declaración migratoria n°115426 en fecha 14 de noviembre de 2024 a la fecha no se ha emitido acto y/o disposición alguna que me permita regularizar mi situación migratoria sino que la demandada informa que debo aguardar a la disposición de ello en relación a la declaración migratoria efectuada.-

Escaneado con CamScanner

Es dable destacara que estoy desde el año 2013 en la Republica Argentina habiéndome adaptado de gran manera su costumbre idioma y me encuentro laborando no siendo carga para el estado argentino pero necesito de la obtención de la radicación para tener un empleo estable y en esa línea encontramos el fallo dictado por la **Sala V en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos "HE, YANZHU c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ Recurso Directo" (Expte. 17.970/2018)** sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 la cual expone "Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, *los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a las personas que no sean nacionales suyas*, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes (CIDH, Caso Velez Loor vs. Panamá, sentencia del 23/11/10, párr. 97; en igual sentido; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia del 28/09/14, párr. 350)."..." Sin embargo, la Administración no tuvo en cuenta que la recurrente se había presentado voluntariamente a regularizar su situación migratoria, y que, según la propia interesada, cumplía con todas las condiciones que la legislación requería para obtener la residencia "temporaria" por trabajo en los términos del artículo 23 de la Ley Nº 25.871, labores que ya estaba desempeñando (v. fs. 82). En efecto, acompañó un precontrato de trabajo a plazo fijo con firmas certificadas por escribano público, la inscripción del empleador en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros, el certificado de antecedentes penales emitidos por la autoridad argentina y la china (v. fs. 12/14 y 47/62 del expediente administrativo; y fs.

Escaneado con CamScanner

9/13 de la presente causa). Además, había ofrecido como prueba informativa que la ANSES informara sobre los aportes efectuados en su favor y a la AFIP para que informara el estado de inscripción de su empleador (v. fs. 7/8)...Al respecto, cabe recordar que en el artículo 17 de la Ley N° 25.871, en su redacción actual, establece que "[e]l Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros". Asimismo, el artículo 61 del citado plexo legal prescribe -en lo que aquí interesa- que "[a]l constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión.- En concordancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral" (CIDH, Opinión Consultiva OC- 18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, punto 8 de la opinión de la Corte). En consecuencia, al resolver en los términos expuestos, el organismo demandado omitió considerar las circunstancias actuales del migrante, el tiempo que ha transcurrido desde su ingreso y, en especial, si cumplía o no con las condiciones para obtener una residencia como la peticionada en sede administrativa; máxime, cuando no se ha invocado que la interesada estuviera incursa en alguna otra causal que impidiera su permanencia en el territorio

Escaneado con CamScanner

nacional (conf. esta Sala *in re:* "F.R. c/ EN-DNM s/ Recurso Directo DNM", Causa N° 66.687/17, sentencia del 10/04/18).".-

Esta mas que claro que tal como expone la Cámara Nacional de Apelaciones debe ser considerada las condiciones del migrantes y no es absoluta la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones sino que la misma debe observar las condiciones particulares del caso y así también las normativas internacionales que son aplicables a estas situaciones.-

Ahora en relación al tiempo trascurrido podrá verificarse que en fecha 14 de noviembre de 2024 se efectuó el ACTA DE DECLARACION MIGRATORIA n° 115426 sin que a la fecha se haya efectuado resolución alguna.-

II.- HECHOS.-

En el expediente migratorio de mi persona se encuentra acreditada la intención de mi persona de obtener la radicación en este país y así poder lograr desenvolverme al 100% pudiendo obtener así un CUIL para poder obtener un puesto laboral en blanco con los debidos aportes y así también lograr abrir cuentas en los bancos obtener un préstamo o sea desarrollarme completamente en este país que adopte como propio

Así las cosas al no haber ingresado conforme la normativa es que vengo a manifestar que me ha surgido una posibilidad laboral en este país y busco solicitar la radicación temporal como trabajador siendo que la oferta laboral cumplía con todos los requerimiento de la Ley 25.871.-

Es dable destacar que se presento ante la demandada pronto despacho de fecha 29/11/2024 y el 07/01/2025 pero sin que ello tuviera una respuesta.-

III- ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR MORA.-

Escaneado con CamScanner

En el presente caso, se acciona por mora de la administración, en virtud del silencio mantenido por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES habida cuenta que no ha resuelto el acta de declaración migratoria formulada el 14/11/2024, requiriendo el dictado de una sentencia definitiva que condene a la demandada, a fin que se dicte el pertinente acto administrativo en el marco del reclamo consignado ab initio. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe silencio de la administración y mora injustificada, en razón que al momento de interposición de esta acción la demandada no se ha expedido.

En mérito a ello, se encuentra corroborada la admisibilidad del amparo por mora, en virtud de la demora injustificada y arbitraria incurrida por la accionada, que ha dejado vencer todos los plazos legales sin expedirse.

DEBE SS VERIFICAR QUE POR LA INACCION DE LA DEMANDADA ME ENCUNETRO DE FORMA TOTALMENTE ILEGAL SIN DOCUMENTACION MIGRATORIA ALGUNA VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS MAS BASICOS POR LO QUE NO ES FACTIBLE SEGUIR AGUARDANDO.-

A mayor abundamiento es útil y pertinente señalar que tal instituto, se encuentra regulado por el art. 28 de la ley 19.549, que al respecto dispone *"El que fuera parte de un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir estos, si hubiere trascurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución o de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida..."*. Es así, que el instituto del amparo por mora, se

Escaneado con CamScanner

endereza a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, ha sido morosa y, en caso afirmativo, se debe ordenar a la accionada a que dicte pronunciamiento definitivo que por derecho corresponda.

En el caso de autos, la documental obrante en el expediente administrativo y la acompañada por esta parte, surge el modo claro que la demandada ha dejado vencer los plazos legales, y por tanto ha incurrido en demora arbitraria conforme a los términos del citado texto legal, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por mora en la forma requerida, con imposición de costas.

V.- COSTAS.-

Respecto a las costas del proceso, por el principio objetivo de la derrota (art.68, 69 y cetes. Del C.P.C.C.) deben ser impuestas a la demandada, dado que la presente acción se ha generado a raíz de la demora de la administración.

Ello es así, toda vez que mi poderdante debió acudir a la promoción de esta causa por el flagrante incumplimiento en pronunciarse en que ha incurrido la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y por lo tanto no aparece como razonable que el dicente deba soportar las costas que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado.

En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo por mora y se condene a la contraria a fin que en el plazo que disponga V.S. resuelva la residencia solicitada, todo ello con expresa imposición de costas.

VI.-DERECHO.-

Fundo el derecho que asiste a mi representado en los términos del art.28 Ley 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos); art.

Escaneado con CamScanner

22, pfo. 1ro. Ley 25.871 y dec. 616/2010; arts.68, 69 y ccdtes. Del C.P.C.C.; arts. 14, 20 sgtes y condtes de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22), como así también en pacífica y reiterada jurisprudencia del fuero.

VII.- PRUEBA.- Ofrezco los siguientes medios probatorios.

1. DOCUMENTAL:

a) Copia simple del acta n°115426 de fecha 14/11/2024.-

b) Pronto despacho de fecha 29/11/2024.-

c) Pronto despacho de fecha 07/01/2025.-

2. INFORMATIVA:

a.- Solicito se libre oficio a fin de intimar a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES para que remita copia fiel de las actuaciones administrativas obrantes en el N° 115283-2024 a mi nombre (He Jiajia), en los que constan los antecedentes invocados en esta presentación.

IX.- FORMULA RESERVA.-

Para el caso en que fuera denegada la pretensión de que se emplace mediante PRONTO DESPACHO JUDICIAL a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a los fines que se expida respecto a la solicitud de residencia permanente del Sr. He, se hace expresa reserva de recurrir la decisión por ante el Superior, conforme lo estableciera la Excma. Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en la causa "Transportadora de Caudales Zubdesa SACI" (JA -1985-II-341), donde se sostuvo que las sentencias de primera instancia que decidan sobre el amparo por mora resultaban apelables.

X.- PETITORIO.- Por lo expuesto, de V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado;

Escaneado con CamScanner

b) En los términos del art.28 de la LPA tenga por interpuesta la acción de amparo por mora;

c) Se corra el traslado de rigor a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES por el plazo de ley;

d) Se tenga presente la prueba ofrecida;

e) Se tenga presente las autorizaciones conferidas;

f) Se tenga presente la reserva formulada en el punto IX;

g) Oportunamente, se haga lugar a la presente acción con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

SERA JUSTICIA.-

IGNACIO C. ESPIÑO
ABOGADO
Tº 111 - Fº 279 CPACF

何佳佳

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO CESAR ESPIÑO
Date: 2025.02.03 14:22:06 ART

Escaneado con CamScanner